



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 137

CIUDAD Y FECHA	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YESID ARANDA MERA
DEMANDADO	ANGIE FRANCIS ARCINIEGAS CABEZAS
RADICADO	865683184001-2021-00065-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de impugnación de paternidad instaurada por el señor Yesid Aranda Mera, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal A) y B) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que la demandada no ejerció oposición y el resultado de la prueba es favorable al demandante.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño A.J.A.A.¹, hijo de la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas, nacido el día 22 de noviembre de 2019, registrado en la Notaria 4 del circulo de Cali, Valle del Cauca no es hijo del señor Yesid Aranda Mera, tal como lo confirma la prueba de ADN, por ende, se declarare, que el citado menor, no es hijo biológico del señor Aranda Mera.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El señor Yesid Aranda Mera sostuvo relaciones sexuales con la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas.
- B. Como fruto de la relación que existieron entre ellos nació un niño de nombre A.J.A.A.
- C. Con miras a establecer la paternidad del niño, el señor Yesid el día 24 de diciembre de 2020 se practicó prueba de determinación de perfiles genéticos (ADN) con el

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



menor A.J.A.A., en el laboratorio "Genética Molecular Colombiana" de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

- D. El 29 de diciembre de 2020, el Laboratorio Genética molecular Colombiana, informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando, La paternidad del señor Yesid Aranda Mera con relación con el menor A.J.A.A., es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 292 de fecha 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas, y asignación de curador ad litem del menor, el curador ad litem fue notificado el 2 de junio de 2021, sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que mediante auto interlocutorio N° 434 del 12 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda; la demandada fue notificada el 9 de agosto 2021, por auto interlocutorio N° 631 del 27 de octubre de 2021, se resolvió por tener no contestada la demanda, como quiera que dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 29 de diciembre de 2020, expedido por la entidad "LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR COLOMBIANA" practicada al señor Yesid Aranda Mera y al niño A.J.A.A., de resultado incompatible.

Mediante auto interlocutorio N° 631 del 27 de octubre de 2021, se dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor Yesid Aranda Mera, al menor A.J.A.A., y a la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 28 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses, allegó informe pericial, donde se concluye que el señor Yesid Aranda Mera, se excluye como el padre Biológico del menor A.J.A.A.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) y b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados o si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento identificado con consecutivo NUIP 1109568942 correspondiente al menor A.J.A.A.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Belarmia Mera Rojas el día 25 de febrero de 2021, ante la Notaría única del círculo de Morales Cauca.
- Recibo de COMPRA LECHE SIMILAC, Valor a pagar \$44.300
- Recibo de COMPRA LECHE Y PAÑALES-Valor a pagar \$94.600
- Recibo de COMPRA UTENSILIOS VARIOS, Valor a pagar \$470.000
- Recibo de COMPRA PAÑALES, Valor a pagar \$21900
- Recibo de COMPRA PAÑALES, Valor a pagar \$26900
- Recibo de COMPRA PAÑALES Valor a pagar \$17900
- Recibo de COMPRA PAÑALES Valor a pagar \$20400
- Recibo de COMPRA MEDICAMENTOS Valor a pagar \$39000



- Recibo de COMPRA DE ROPA Valor a pagar \$159.600
- Recibo de PAGO DE CONSULTA MEDICA Valor a pagar \$36000
- Recibo de COMPRA DE ROPA Y ZAPATOS Valor a pagar \$109.060
- Recibo de COMPRA DE UTENSILIOS DE ASEO, Valor a pagar \$10.000
- Recibo de COMPRA LECHE SIMILAC Valor a pagar \$42700
- Recibo de COMPRA DE UTENSILIOS DE MANUTENCIÓN DEL MENOR Valor a pagar \$562.600
- Comprobante de giro realizado a la madre del menor por valor de \$52.000
- Comprobante de giro realizado a la madre del menor por valor de \$100.000
- Acta de actuación llevada a cabo en la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Asís el día 23 de diciembre de 2020.
- Copia de resultado de prueba de ADN identificada con el código GMC14775.
- Informe pericial de resultados prueba de ADN del 28 de noviembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Yesid Aranda Mera quien figura como padre del menor A.J.A.A., no lo es en realidad.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: "El artículo 217 del Código Civil quedará así: *"Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la impugnación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño A.J.A.A., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por Laboratorio Genética Molecular Colombiana del 24 de diciembre de 2020 que obran en el expediente, que arrojó como resultado que la paternidad del señor Yesid Aranda Mera con relación al niño A.J.A.A., es excluyente.

Ahora bien, referente al Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que arrojó como conclusión que el señor Yesid Aranda Mera, se excluye como el padre Biológico del menor A.J.A.A.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Yesid Aranda Mera no es el padre biológico del niño A.J.A.A., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que no es el verdadero padre del niño en cita, de donde se descubre que el reconocimiento del hijo efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario efectuado por el señor Aranda Mera, respecto al niño A.J.A.A., no vislumbra la paternidad real.

En este orden de ideas y teniendo dos pruebas de ADN de laboratorios acreditados ante la ONAC, que arrojaron un resultado eficaz, resulta la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser prueba idónea y eficaz dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al no estar demostrada la ascendencia biológica del niño A.J.A.A., con relación al señor Yesid Aranda Mera, es dable concluir que este no es el padre biológico.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento de A.J.A.A.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandante Yesid Aranda Mera no es el padre biológico del niño Ángel Jhoel Aranda Arciniegas; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor Aranda Mera quien realizó el reconocimiento voluntario del niño en cita.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:



PRIMERO: DECLARAR que el niño **A.J.A.A.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1109568942 e indicativo serial 60710912 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, Valle del Cauca, hijo de la señora Angie Francis Arciniegas Cabezas, no es hijo del señor Yesid Aranda Mera, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.059.598.676, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **A.J.A.A.**, nacido el 22 de noviembre de 2019, registrado en la Notaria 4 del Circulo de Cali, Valle del Cauca, bajo el NUIP 1109568942 e indicativo serial 60710912.

Por secretaría elabórense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la parte demandante para que efectúe su respectivo trámite, dejándose las constancias respectivas en el expediente

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1df600c74dbfe24b0f81c3edd0d3a7134303e159f47f76609e71d69a82985a**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>